



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SESIÓN PÚBLICA 28 DE FEBRERO DE 2024**

**MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-RAP-41/2024	Partido Revolucionario Institucional	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p><b>ACREDITACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INE EN CHIAPAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG75/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al recurso de revisión interpuesto por el partido recurrente, que confirma la acreditación y toma de protesta de representantes de partidos políticos locales ante el consejo local de este instituto en el estado de Chiapas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La mayoría de los integrantes del Pleno determinó:</p> <p>Confirmar la toma de protesta y el registro de las acreditaciones de las personas representantes de los partidos políticos locales, ante una nueva reflexión del criterio contenido en la tesis del rubro: <b>“PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ES CONSTITUCIONAL QUE NO INTEGREN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”</b>.</p> <p>Es procedente el cambio de criterio para que los partidos locales participen en la conformación de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto de los asuntos relacionados con la elección local en la cual tengan registro, pues ello permite una mejor operatividad y funcionamiento del sistema y potencia la participación político-electoral de todos de los partidos políticos con registro estatal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORIA</b></p> <p>El Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anunció voto particular y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció voto concurrente.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

2.	SUP-REP-148/2024	<b>Dato Protegido</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/RALD/CG/136/PEF/527/2024 que desechó la queja del actor, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de las expresiones que realizó en una entrevista de Carlos Loret de Mola, llamado “Latinus”.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar que:</p> <p>La Unidad Técnica justificó de manera adecuada el desechamiento con base en un análisis preliminar de los hechos denunciados, lo cual no implicó un estudio de fondo, pues sí tomó en cuenta las expresiones, pero concluyó que las mismas versaban sobre aspectos de interés general que están amparados en la libertad periodística, de prensa y de expresión, consideraciones que no fueron controvertidas por el recurrente.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
3.	SUP-REP-153/2024	Morena	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/1226/PEF/240/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó desechar la queja presentada por el ahora recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado del reparto</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar que:</p> <p>No existe vulneración en materia electoral, además de que los agravios del recurrente son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable.</p> <p>La autoridad responsable realizó las diligencias preliminares de investigación, sin que advirtiera que se hizo algún juicio de valoración que implicara el estudio del fondo de asunto, además de que con las pruebas aportadas y recabadas no se</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

				de propaganda en la Ciudad de México, en la que se proporcionan número telefónicos por cada alcaldía, a fin de que la ciudadanía forme grupos en la red social WhatsApp para apoyar a la denunciada y posicionarla como candidata a la presidencia de la República.	advierte, aun de manera indicaría, la acreditación de los hechos denunciados.		
4.	SUP-REP-161/2024	<b>Dato Protegido</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral UT/SCG/PE/RALD/CG/156/PEF/547/2024 y sus acumulados, que desechó la queja presentada por parte recurrente, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-227/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, atribuidas a Berta Xóchitl Gálvez Ruiz, derivado de la difusión de publicaciones realizadas el 29, 30 y 31 de enero del presente año, en las redes sociales Youtube, X (antes Twitter) y Facebook de la denunciada, en relación con la realización de las conferencias denominadas “Conferencias de la Verdad”.</p>	<b>CONFIRMA</b>	<p>Al considerar fundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, porque la autoridad responsable justificó el desechamiento de las quejas sin sustentar consideraciones de fondo y acorde a la valoración preliminar de las pruebas, con lo cual concluyó que los hechos no constituyeron ilícitos electorales, ya que el contenido denunciado se emitió en ruedas de prensa en las que se trataron temas de interés nacional, sin que hubiera llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno. además de que no se aportó prueba que desvirtuara la licitud de la actividad periodística</p>	<b>MAYORÍA</b>
						El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció voto particular.	



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
5.	SUP-JDC-216/2024	Karen Aidé Aguayo Mota	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit	<p><b>PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NAYARIT.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictada en el juicio TEE-JDCN-01/2024 que, entre otra cuestión, determinó que la controversia planteada en la demanda promovida por la actora para controvertir del Pleno de la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado, la designación de Carlos Alberto Prieto Godoy en la presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit no es materia electoral.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios de la accionante, porque es criterio de la Sala Superior que no cualquier elección que se celebre con la emisión del voto directo, conlleva al ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político mexicano, sino únicamente aquellos en los que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el poder público.</p> <p>La controversia planteada está relacionada con la designación de la persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, organismo que no es una autoridad electoral, ni tampoco pertenece a los poderes del Ejecutivo o Legislativo del estado Nayarit</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>El Magistrado Felipe De La Mata Pizaña anunció voto razonado.</p>



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

6.	SUP-RAP-4/2024	Morena	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p><b>CONSULTA RELACIONADA RESPECTO DE LA VENTA DE ARTÍCULOS QUE IDENTIFICAN A MORENA POR PERSONAS AJENAS AL PARTIDO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CG657/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada SUP-RAP-158/2023, respecto de la respuesta al escrito de consulta identificado con número REPMORENAINE-135/2023, suscrito por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, representante de MORENA ante el referido Consejo General, respecto de la venta de artículos con los emblemas o signos del partido político, o de sus candidaturas o militantes, que pueden generar un beneficio en favor de dicho partido y las acciones específicas que podrían tomar para el deslinde correspondiente.</p>	<p><b>REVOCA</b></p> <p>La mayoría del pleno consideró que:</p> <p>Existe un indebido análisis sobre el beneficio que obtienen los partidos políticos con la comercialización de productos por parte de terceros, pues esa actividad constituye un acto de Comercio para la obtención de una ganancia por parte del vendedor, lo que no encuadra en la finalidad de la propaganda electoral utilitaria.</p> <p>No es razonable sostener que los objetos utilitarios sujetos a comercialización tienen como propósito del vendedor presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, pues la venta de artículos vinculados a MORENA a las afueras de los eventos proselitistas se encuentra amparada por el derecho al trabajo en su dimensión de libertad de Comercio.</p> <p>Las acciones que tienen como objeto interrumpir las ventas o retirar a las personas vendedoras de los alrededores de los eventos proselitistas, transgreden el ejercicio del derecho al libre comercio previsto en el artículo 5° de la Constitución Federal, ya que debe considerarse una actividad comercial lícita.</p> <p>Los casos concretos, en lo que se advierta simulación de actos de comercio para distribuir en forma gratuita propaganda utilitaria, deberán analizarse por sus propios méritos atendiendo a sus particulares.</p>	<p><b>MAYORIA</b></p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron voto en contra.</p>
----	----------------	--------	--	--	--	--



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

7.	SUP-REP-109/2024	Partido Acción Nacional	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM-</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/44/PEF/435/2024 que desechó la queja presentada en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y otros por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y una supuesta sistematicidad, relacionados con eventos realizados del veinte de noviembre al veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>La mayoría del Pleno calificó <b>infundados</b> los agravios que esgrimió el partido recurrente porque:</p> <p>No existe falta de exhaustividad del acuerdo controvertido, porque al realizar el análisis preliminar de los enlaces electrónicos, advirtió que son coincidentes con otros que se hicieron valer en diversos procedimientos especiales sancionadores, en los que el propio recurrente es parte.</p> <p>La presentación de diversas quejas en las que se denuncian los mismos hechos no implica que se daban admitir porque la autoridad debe juzgar una sola vez los eventos denunciados.</p> <p>El recurrente no expresó hechos o argumentos diferentes a los planteados que hicieran imperioso que se iniciara un nuevo procedimiento sancionador.</p> <p>Inoperantes los agravios relacionados con la asistencia y la participación de la denunciada en eventos que corresponden a la etapa de campaña, porque su eficacia está sujeta a la revocación del acuerdo controvertido</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis anunció voto en contra.</p>
----	------------------	-------------------------	---	---	--	---



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

8.	SUP-REP-141/2024	Partido De La Revolución Democrática	Sala Regional Especializada	<p><b>DISTRIBUCIÓN DEL PERIÓDICO REGENERACIÓN EN SU EDICIÓN DE SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2023.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-22/2024, que declaró inexistente la infracción consistente los actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Delgado Carrillo y MORENA, derivado de la distribución del periódico Regeneración, en su edición de septiembre-octubre de dos mil veintitrés, en el cual, supuestamente, se hace referencia a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la presidencia de la Republica en el proceso electoral federal 2023- 2024.</p>	<b>CONFIRMA</b>	<b>MAYORÍA</b>
				<p>La responsable analizó exhaustivamente el contenido del periódico y aquellas frases denunciadas que presuntamente constituyen equivalentes funcionales y estableció las razones por las cuales estimó que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.</p> <p>Además, no soslayó que, en algunas de ellas, se hizo referencia al proceso electoral en curso, pero no advirtió un llamamiento expreso o inequívoco que actualizara la infracción.</p> <p>El recurrente no controvertió de manera eficaz el conjunto de razones que utilizó la responsable para declarar la inexistencia de la infracción denunciada.</p>	<p>El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció voto particular.</p>	



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

9.	SUP-REP-150/2024	<b>Dato Protegido</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.-</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/129/PEF/520/2024 que desechó la queja presentada por la parte recurrente en contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por actos anticipados de campaña derivado de la supuesta difusión indebida en YouTube de una entrevista en la que participó la denunciada en el programa “uniradio Sonora” con contenido que la posiciona indebidamente durante la etapa de intercampaña, ya que presentó propuestas de campaña y pidió expresamente el apoyo de la ciudadanía para su candidatura a la presidencia de la república.</p>	<b>CONFIRMA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
----	------------------	---------------------------	---	--	-----------------	-------------------

Al considerar **infundados e inoperantes** los agravios, porque:

La autoridad responsable sí analizó de manera integral y exhaustiva las expresiones emitidas en la entrevista. y concluyó de manera correcta, con base en un análisis preliminar, que no advirtió violación a la normativa electoral, ya que los temas que se abordaron en la entrevista denunciada corresponden a temas de interés general y no denotan la existencia de una posible violación en la materia.

El denunciante no aportó algún otro elemento que permitiera el estudio de la presunción de licitud del ejercicio periodístico y no controvirtió la totalidad de las consideraciones en que la responsable sustentó su decisión.

La Unidad Técnica no realizó un análisis propio del fondo de la queja, sino que emprendió un estudio preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente, con lo que concluyó que la entrevista no genera indicio alguno sobre una posible violación en materia electoral.



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
10.	SUP-JDC-174/2024	<b>Dato Protegido</b>	Tribunal Electoral Del Estado De Coahuila De Zaragoza	<b>DESIGNACIÓN DE TITULARES DE UNIDADES TÉCNICAS Y DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL OPLE DE COAHUILA.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-01/2024, que desechó el medio de impugnación que promovió para controvertir la consulta realizada por diversas consejerías del Instituto Electoral de ese estado, al Instituto Nacional Electoral, respecto de la continuidad de las encargadurías de despacho durante el proceso electoral local y la inaplicación del artículo 43 del reglamento interior del referido Instituto.	<b>CONFIRMA</b>  Al declarar infundados los argumentos expuestos, porque la determinación de improcedencia fue apegada a derecho, esto al compartir el razonamiento hecho por Tribunal local, relativo a que no existió un acto de aplicación de la hipótesis prevista en el artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto, que genere alguna afectación actual en el ejercicio de atribuciones y funciones de la Consejería que ocupa el actor.	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

				<b>REVOCA PARCIALMENTE Y ORDENA</b>	<b>MAYORÍA</b>
11.	SUP-RAP-3/2024	Morena	Consejo General Del Instituto Nacional Electoral	<p><b>REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE MORENA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Dictamen consolidado INE/CG628/2023 y resolución INE/CG635/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al informe anual 2022, en específico respecto de MORENA.</p>	<p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis, presentó el proyecto con la propuesta de revocar parcialmente, únicamente respecto a sancionar al recurrente por la omisión de reportar gastos vinculados con 56 comprobantes fiscales y confirmar el resto de las conclusiones, al considerar que la temporalidad para el registro de las operaciones en tiempo real resultaba razonable y que era correcta la sanción impuesta con motivo de la modificación a la información financiera.</p> <p>Los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, así como la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso votaron en contra de las conclusiones 3.1, 3.2 y 3.3.</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votaron en contra y anunciaron voto particular conjunto.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

12.	SUP-RAP-52/2024	Partido Acción Nacional	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;"><b>VISTO BUENO A LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE SERÁN INCORPORADOS EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acto realizado por la Dirección de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que se realizó la revisión y en su caso otorgar el visto bueno al emblema de los partidos políticos, mismo que será incorporado a la documentación electoral para el proceso electoral federal 2023-2024</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar que:</p> <p>La negativa reclamada se encuentra justificada, pues en el acuerdo INE/CG529/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral, como emblemas para el proceso electoral federal en curso.</p> <p>En el punto 8 del acuerdo referido, se estableció que la aprobación por escrito de los partidos políticos sobre las pruebas finales de impresión de sus respectivos emblemas tenía como finalidad asegurar su fiel coincidencia con los registrados ante el Instituto. En ese sentido, el emblema del PAN corresponde al aprobado en el acuerdo del 8 de septiembre de 2023, así como con el registrado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.</p> <p>No puede ser considerada la solicitud de cambio de emblema que presentó el PAN, porque fue 4 días después de iniciada la reunión de trabajo, para validar la prueba de impresión final y eso implicaría modificar los términos en los cuales fue aprobado el acuerdo INE/CG529/2023.</p>	<p style="text-align: center;"><b>UNANIMIDAD</b></p>
-----	-----------------	-------------------------	--	---	--	--



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

13.	SUP-REP-39/2024	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Sala Regional Especializada	<p><b>DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL “5º ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DEMOCRÁTICO DEL PUEBLO DE MÉXICO”.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-118/2023, que entre otras cuestiones, determinó la existencia de la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al presidente de la República, derivado de su discurso emitido en el evento denominado el 5º Aniversario del Triunfo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA, ORDENA Y VINCULA</b></p> <p><b>Engrose a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera</b> (tema: formar un catálogo de resoluciones definitivas y no un cuaderno de antecedentes).</p> <p>El Pleno resolvió lo siguiente:</p> <p><b>Infundados los agravios</b>, porque la Sala Especializada sí se apegó a lo ordenado por Sala Superior (<b>sentencia del expediente SUP-REP-633/2023</b>), para el análisis del caso concreto, y justificó debidamente las razones por las que consideró acreditadas las infracciones, entre ellos, el elemento subjetivo y las pruebas respectivas, sin que las consideraciones particulares fueran controvertidas por el recurrente.</p> <p>La Sala ordenó crear un catálogo en el que se registren todas las resoluciones definitivas en las que se haya determinado alguna irregularidad que pueda tener impacto en el desarrollo de las elecciones de Gobernador, Congresos de la Unión y Estatales, así como Ayuntamientos, por lo que vinculó a la Secretaría General de Acuerdos para que elabore un proyecto de acuerdo a efecto de emitir los lineamientos respectivos (<b>este apartado será materia de ampliación en el engrose respectivo</b>).</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>Respecto a los resolutivos PRIMERO y TERCERO</p> <p>Los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, así como la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso votaron en contra del resolutivo SEGUNDO y TERCERO (este último sólo por lo que hace a las consideraciones).</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se reservaron su derecho, para una vez que conozcan el engrose, a presentar un voto en los términos que consideren pertinentes.</p>
-----	-----------------	--	-----------------------------	--	--	---



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

14.	SUP-REP-80/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Especializada	<p><b>MENSAJES DE ODIOS QUE GENERAN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO POR PARTE DE MORENA POR UN VIDEO EN “X”.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-17/2024 en la que se determinó declarar la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a Morena y a Andrea Chávez Treviño, con motivo de la difusión de un video en la red social X.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>No se actualiza la violencia simbólica, ya que las expresiones denunciadas no son calificativos que se utilicen de manera exclusiva para las mujeres ni implican una carencia de habilidad política por el hecho de ser mujer, sino que se trata de críticas, incluso agresivas, para cualquier género.</p> <p><b>Infundada</b> la falta de imparcialidad que alegó el recurrente, porque los Magistrados arribaron a la conclusión del objetivo del video, a partir de su análisis y no de alguna información que tuvieran de forma personal.</p> <p><b>Inoperante</b> el argumento relativo a que la sentencia carece de exhaustividad y que se debió juzgar con perspectiva intercultural, porque el recurrente no señaló cómo es que ese tipo de perspectiva hubiera modificado el sentido de la sentencia.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	--------------------------------------	-----------------------------	---	--	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

15.	SUP-REP-101/2024	<b>Dato Protegido</b>	Unidad Técnica De Lo Contencioso Electoral Del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/RALD/CG/5/PEF/396/2024 que desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de declaraciones que realizó en el programa de radio “Así las cosas”.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar que:</p> <p>La responsable sustentó el acuerdo en un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados, sin que haya efectuado una valoración de fondo.</p> <p>Es correcto que la autoridad responsable haya valorado la presunción de licitud de la labor periodística para emprender un análisis preliminar de conformidad con los criterios que ha sustentado este Tribunal Electoral.</p> <p>No existe falta de exhaustividad o indebida valoración probatoria, porque la responsable llevó a cabo diligencias preliminares de investigación y analizó debidamente la cobertura y presunción de licitud que protege a esta clase de ejercicios periodísticos.</p> <p>No es necesario pronunciarse respecto de cada una de las frases que alega el inconforme en su escrito de denuncia, pues no existe indicio alguno de que se apartaran del marco legal aplicable.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	------------------	---------------------------	--	--	---	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

16.	SUP-REP-110/2024	<b>Dato Protegido</b>	Unidad Técnica De Lo Contencioso Electoral Del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/RALD/CG/80/PEF/47 1/2024, que desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, adquisición de tiempos de radio e incumplimiento al diverso ACQyD-INE-227/2023, con motivo de una entrevista transmitida en radio y en diversas plataformas virtuales.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar que:</p> <p>No asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo, porque la responsable únicamente analizó de manera preliminar el contenido de la entrevista y llegó a la conclusión de que se trató de un verdadero ejercicio de libertad periodística.</p> <p><b>Infundado</b> el argumento de que la responsable debió considerar que se denunciaron las expresiones de Xóchitl Gálvez, y no la entrevista o el entrevistador, porque la entrevista no se puede escindir de las declaraciones y debe analizarse con ese contexto.</p> <p><b>Inoperante</b> el agravio de falta de exhaustividad para determinar que la entrevista fue transmitida en radio, pues la responsable determinó que esta no constituye una vulneración en materia político-electoral.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	------------------	---------------------------	--	---	---	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

17.	SUP-REP-114/2024	Morena	Junta Local Ejecutiva Del Instituto Nacional Electoral En Michoacán	<p><b>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA DIPUTADA FEDERAL, EDNA GISEL DIAZ ACEVEDO-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán en el expediente JL/PE/MORENA/MICH/PEF/1/2024, que desechó la denuncia presentada por MORENA en contra de Edna Gisel Díaz Acevedo precandidata del Partido de la Revolución Democrática al senado de la República por actos anticipados de campaña derivado de la colocación de propaganda político-electoral de espectaculares en diversos Municipios del Estado de Michoacán.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar que:</p> <p>El Secretario Ejecutivo de la Junta Local sí tiene competencia para determinar el desechamiento de la denuncia. En el caso, la responsable no realizó juicios de valor o razonamientos que correspondan al fondo de la controversia, sino un análisis preliminar de los hechos y pruebas allegadas al expediente.</p> <p><b>Ineficaces</b> los agravios sobre la vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la contratación de espectaculares y la omisión respecto de la solicitud de medida cautelar, debido a que no existe afectación alguna al partido y será el órgano competente el que determine la probable responsabilidad, de ahí que resulta innecesario proveer lo conducente a tal medida cautelar.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	------------------	--------	---	---	--	-------------------



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
18.	SUP-JDC-121/2024	Miguel Nava Xochitiotzi	Tribunal Electoral de Tlaxcala	<p><b>DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> -La consideración del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, para la presidencia del Tribunal Electoral del Tlaxcala.</p> <p>-Acuerdo, resolución y determinación de treinta y uno de enero del presente año emitido por la mayoría del pleno del Tribunal Electoral del Tlaxcala en el que se designó al Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley, como presidente de dicho órgano jurisdiccional local.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>La designación del secretario de acuerdos en funciones de Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, ya que dentro del proceso de selección de las magistraturas electorales locales se encuentra estipulada la facultad de nombrar y designar a quién habrá de presidirles. Por esa razón, la elección de este cargo debe recaer en alguna de las magistraturas que hayan sido designadas por el Senado de la República conforme a la normativa aplicable.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis anunciaron voto concurrente.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

19.	SUP-RAP-42/2024	Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México	Consejo General Del Instituto Nacional Electoral	<p><b>INSTANCIA QUE SELECCIONARÁ LAS PREGUNTAS PROVENIENTES DE REDES SOCIALES, RELATIVAS AL FORMATO “A” QUE SE UTILIZARÁ EN EL PRIMER DEBATE DE LAS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CG95/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se define la metodología, así como la instancia que seleccionará las preguntas provenientes de redes sociales relativas al formato tipo A que se utilizará en el primer debate presidencial en el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar que:</p> <p>El Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estaba obligado a seleccionar la institución respectiva mediante un proceso público.</p> <p>La designación se apegó a la normativa prevista en las normas aplicables, sin que contravenga los principios rectores que se dicen transgredidos.</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios relativos a la supuesta parcialidad y falta de objetividad de Signa Lab y su directora, pues dicha persona no participará en las labores que la Institución desarrolló conforme a la metodología que ha sido implementada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se trata de apreciaciones subjetivas, carentes de sustento.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	---	--	--	---	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

20.	SUP-REC-323/2023	<b>Dato Protegido</b>	Sala Regional Ciudad De México	<p><b>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA DIPUTADA LOCAL DE GUERRERO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-267/2023 que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/006/2023 pues en el caso no se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p><b>DESECHA</b></p> <p><b>Engrose a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</b></p> <p>La mayoría del Pleno consideró que el caso no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque no entraña control de constitucionalidad, ni tampoco la relevancia.</p> <p>(Consideraciones del proyecto hasta que se apruebe el engrose)</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>La Magistrada <b>Mónica Aralí Soto Fregoso</b>, presentó el proyecto proponiendo que se modificará la resolución cuestionada, porque consideró que la violencia psicológica es una de las formas en que se presenta la violencia política contra la mujer en razón de género y en ella se encuentra inmersa la violencia estética.</p> <p>El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron voto en contra.</p>
-----	------------------	---------------------------	-----------------------------------	---	--	--



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

21.	SUP-REP-247/2023, SUP-REP-259/2023, SUP-REP-264/2023, SUP-REP-268/2023, SUP-REP-269/2023, SUP-REP-270/2023 y SUP-REP-274/2023 Acumulados	Morena y otros	Sala Regional Especializada	<p><b>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DE MORENA Y SERVIDORES PÚBLICOS POR SU PARTICIPACIÓN EN UN EVENTO CELEBRADO EL 26 DE JUNIO 2022 EN COAHUILA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-120/2023 y su acumulado, que revocó la que dictó el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023, que a su vez revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023 del Consejo General del Instituto Electoral del referido estado, por el cual se dio respuesta a la consulta presentada por Luis Gamero Barranco, en el que determinó que dicho ciudadano es inelegible a un cargo de elección popular hasta que concluya la temporalidad de su inscripción en el registro de personas ciudadanas por la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género.</p>	<p><b>DESECHA Y REVOCA PARCIALMENTE</b></p> <p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p><b>Desechó</b> el REP-274/2023 porque la interposición del recurso resultó extemporánea.</p> <p><b>Fundados</b> los agravios relativos a la reincidencia, ya que la responsable indebidamente tuvo por acreditado dicho elemento a partir de procedimientos ajenos a la conducta infractora y al bien jurídico tutelado, lo que impactó en la calificación de la falta y en la imposición de la sanción.</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> las restantes alegaciones.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	--	----------------------	--------------------------------	---	--	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

22.	SUP-REP-285/2023 y SUP-REP-288/2023 Acumulados	Claudia Sheinbaum Pardo y Morena	Sala Regional Especializada	<p><b>EVENTO UNIDAD Y MOVILIZACIÓN PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN EN LA EXPLANADA DEL TEATRO MORELOS EN TOLUCA, EDOMEX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida en el procedimiento SRE-PSC-13/2023, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, declarar existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuida a la ahora recurrente, derivado de las expresiones realizadas durante sus participación en un evento realizado en Toluca, estado de México, con un impacto en los procesos electorales locales 2022-2023 en Coahuila y estado de México, por lo que se le dio vista al Congreso Local de la Ciudad de México.</p>	<p><b>REVOCA PARCIALMENTE</b></p> <p>La Sala determinó:</p> <p><b>Fundados</b> los agravios relativos a la reincidencia, ya que la responsable indebidamente tuvo por acreditado dicho elemento a partir de procedimientos ajenos a la conducta infractora y al bien jurídico tutelado, lo que impactó en la calificación de la falta y en la imposición de la sanción.</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> las restantes alegaciones.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	---	--	--------------------------------	--	---	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

23.	SUP-REP-663/2023, SUP-REP-664/2023 y SUP-REP-677/2023 Acumulados	Morena y otras	Sala Regional Especializada	<p><b>PUBLICACIÓN DE UNA ENCUESTA EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL EDOMEX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Sala Regional Especializada, dictada en el procedimiento SRE-PSC-131/2023, en la que se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al ahora recurrente derivado del beneficio generado a favor de Delfina Gómez Álvarez, su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, con motivo de una encuesta electoral publicada por María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit, en su perfil de Twitter.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar que los agravios resultan <b>infundados e inoperantes</b> porque:</p> <p>Existe vulneración de las normas en materia de publicación de encuestas porque la empresa encuestadora no entregó la metodología correspondiente y se acreditó la publicación de la encuesta antes del horario permitido.</p> <p>Es correcta la configuración del uso de recursos públicos, en virtud de que la publicación de la encuesta se realizó en una red social utilizada para divulgar información con la función pública de la presidenta municipal y no es relevante al caso el ámbito de impacto de la publicación, porque la infracción se configuró por la desobediencia y no por el resultado obtenido.</p> <p>Es ajustada a derecho la fijación de la responsabilidad partidista y de su entonces candidata, sobre la base de que fueron sancionados por el beneficio obtenido en la elección y por el actuar de la presidenta municipal.</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunció voto particular parcial.</p>
-----	--	-------------------	--------------------------------	---	--	--

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

24.	SUP-REP-74/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Especializada	<p><b>USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DEL PVEM.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-13/2024 que determinó declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña, difusión de propaganda gubernamental, así como el uso indebido de la pauta atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales para radio y televisión denominados “SPOT VERDE CDMX PROG SOC”, “SPOT VERDE JALISCO PROG SOC” y “SPOT VERDE YUC PROG SOC”, los cuales fueron pautados como parte de su prerrogativa local de precampaña en los estados de Jalisco, Yucatán y Ciudad de México.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA PARCIALMENTE</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Inexistente</b> la infracción por actos anticipados de precampaña, porque del análisis a las frases empleadas en el spot, no se advierten elementos para afirmar que se realizó un llamado al voto.</p> <p><b>Infundados</b> los planteamientos relativos a la supuesta difusión de propaganda gubernamental, porque el promocional se realizó como parte de las prerrogativas de un partido político y la utilización de la imagen de un servidor público sirvió como referencia de adhesión del partido denunciado a sus políticas gubernamentales.</p> <p><b>Existente</b> la vulneración al principio de equidad en la contienda y uso indebido de la pauta, porque se empleó la imagen de un servidor público en la propaganda político-electoral, específicamente la imagen del presidente de la República supone una ventaja indebida, pues el referido funcionario no es un contendiente electoral.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció voto concurrente.</p>
-----	-----------------	--------------------------------------	-----------------------------	---	---	--

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

25.	SUP-REP-79/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSC-12/2024, que entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con motivo de diversas expresiones realizadas por la denunciada en entrevistas para medios de comunicación, publicadas en YouTube y en sus redes sociales; así como la inexistencia del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-227/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la inexistencia de la falta al deber de cuidado, atribuida al Partido Acción Nacional.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, porque la responsable explicó las razones por las que, en cada caso, no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción. Además de que, del contenido de las entrevistas denunciadas, no advirtió la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.</p> <p>El resto de los agravios se estiman <b>inoperantes.</b></p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	--------	-----------------------------	--	--	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

26.	SUP-REP-85/2024	Partido De La Revolución Democrática	Unidad Técnica De Lo Contencioso Electoral Del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA - VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, que, entre otras cuestiones, desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el coordinador nacional del Programa Becas para el Bienestar, por la realización de diversas manifestaciones durante un evento denominado “Programas para el Bienestar” realizado en San Luis Potosí.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundado</b> el argumento de que existió un pronunciamiento de fondo, porque en el acuerdo controvertido la responsable explicó la aplicabilidad de las disposiciones jurídicas que fundamentan la decisión y realizó un examen preliminar de las conductas denunciadas, a través de las cuales concluyó que no constituían una probable infracción electoral.</p> <p><b>Inoperante</b> el motivo de disenso consistente en que la queja contiene los elementos circunstanciales necesarios para el análisis del asunto, pues no es posible advertir que los hechos denunciados constituyan una infracción a la normativa electoral, dado que no se relacionan con algún partido político, aspirante o candidato a algún cargo de elección popular, o con algún proceso electivo.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	--------------------------------------	---	---	---	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
27.	SUP-AG-39/2024	Octavio Tonathiu Morales Peña	Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación	Felipe de la Mata Pizaña	<p><b>SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA DEL SUP-JDC-128/2024.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-128/2024, que desechó la demanda presentada por el ahora promovente, en la que controvertió la resolución INE/JGE03/2024 de la Junta General Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, respecto del recurso de inconformidad INE/DJ/CPSPEN/RI/14/2023-OPLE, emitida en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior del expediente SUP-JDC-733/2023 que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de las calificaciones otorgadas al promovente y se descartó del concurso público 2022-2023 de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto del cargo de Coordinación de Organización Electoral 1 en el Estado de México.</p>	<p><b>DEFINITIVA E INATACABLE</b></p> <p>La sentencia que se combate es definitiva e inatacable.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
28.	SUP-JDC-764/2023, SUP-JDC-771/2023 y SUP-JE-1521/2023 Acumulados	Martha Marín García, Candelaria Rentería González, Selma Gómez Castellón y	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL DE NAYARIT</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Convocatoria a sesión privada realizada por las Secretarías en funciones de Magistradas del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; así como la sesión privada extraordinaria, llevada a cabo el veintidós de</p>	<b>SIN MATERIA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

		David Donjuan Michel			diciembre de dos mil veintitrés, en la que se designó a Selma Gómez Castellón como Presidenta del ente de referencia.		
29.	SUP-JDC-212/2024	<b>Dato Protegido</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p><b>SOLICITUD PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PUEDAN VOTAR A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Contenido del Oficio emitido el treinta y uno de enero del presente año, emitido por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por el que da nuevamente respuesta a su solicitud presentada por la parte actora para que, entre otras cuestiones, se le permita votar a través del sistema de voto electrónico por internet (SIVEI), así como para que se le permita a las personas ciudadanas con discapacidad y a sus cuidadoras, que residen en la Ciudad de México, a registrarse y a votar a través de ese sistema en cualquier elección.</p>	<b>SIN MATERIA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
30.	SUP-REC-17/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Guadalajara	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p><b>DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PPL EN BAJA CALIFORNIA EJERCICIO 2024.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-48/2023 y acumulados que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los recursos RI-60/2023 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó los dictámenes veintiuno y veintidós de la Comisión de</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b> No se actualiza el requisito especial de procedencia.	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral local, aprobados por el Consejo General Electoral de dicho instituto, que entre otras cuestiones, determinó los montos totales y distribución de financiamiento público y privado para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en dicha entidad, para el ejercicio 2024.		
31.	SUP-REC-33/2024 y SUP-REC-34/2024 Acumulados	Leonel Ramos Cortéz y María Teresa Arroyo Contreras	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<b>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA TECOMAVACA, OAXACA.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-20/2024, que confirmó en lo que fue materia de controversia, la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/134/2023, que entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción en el ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género que se les atribuyó a los ahora recurrentes, en su carácter de presidenta municipal y síndico, respectivamente, de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>  No se actualiza el requisito especial de procedencia.	<b>UNANIMIDAD</b>
32.	SUP-REC-55/2024	<b>Dato Protegido</b>	Sala Regional Guadalajara	Janine M. Otálora Malassis	<b>ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE TECUALA, NAYARIT.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>  No se actualiza el requisito especial de procedencia.	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					JDC-125/2023 que revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento sancionador especial TEE-PES-01/2023, que declaró existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género y que, en consecuencia, sancionó a funcionarios del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.		
33.	SUP-REC-57/2024 y SUP-REC-68/2024 Acumulados	<b>Dato Protegido</b>	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<b>LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR PARTE DEL OPLE DEL EDOMEX.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-15/2024, que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-001/2024 en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEM-CG-96/2023, por el que se emiten los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.	<b>REQUISITO ESPECIAL Y EXTEMPORÁNEO</b>  SUP-REC-57/2024  No se actualiza el requisito especial de procedencia.  SUP-REC-68/2024  La demanda se presentó de forma extemporánea	<b>UNANIMIDAD</b>
34.	SUP-REC-76/2024	Morena	Sala Regional Guadalajara	Janine M. Otálora Malassis	<b>FISCALIZACIÓN MORENA EJERCICIO 2022.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el recurso SG-RAP-8/2024 que determinó modificar diferentes conclusiones de la resolución	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>  No se actualiza el requisito especial de procedencia.	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					INE/CG635/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado (INE/CG628/2023) de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.			
35.	SUP-REC-77/2024	José Caleb Vilchis Chávez	Sala Regional Toluca	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>DESIGNACIÓN DE LAS VOCALÍAS DE LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL EDOMEX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-23/2024 y acumulado, que desechó la demanda del juicio ST-JDC-32/2024 y confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/23/2024, por medio de la cual desechó de plano la demanda del medio de impugnación, relacionado con el proceso para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024, en específico en la Junta Municipal 119 de Zinacantepec, Estado de México.</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	La presentación de la demanda fue extemporánea	<b>UNANIMIDAD</b>
36.	SUP-REC-79/2024	Morena	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>FISCALIZACIÓN MORENA GUANAJUATO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el recurso SM-RAP-11/2024, que confirmó, en lo que fue materia de</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	No se actualiza el requisito especial de procedencia.	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					impugnación, el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y resolución INE/CG635/2023, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del sujeto obligado MORENA en el Estado de Guanajuato, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.		
37.	SUP-REC-81/2024	<b>Dato Protegido</b>	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	<p><b>CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRIMERA CONCEJALÍA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC-59/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/15/2024, que confirmó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado, que determinó que el actor incumplió con los requisitos establecidos para la presentación de manifestaciones de intención de la ciudadanía interesada en postular una candidatura independiente en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
38.	SUP-REC-82/2024	Alexander Harafad Dorado Dzul	Sala Regional Xalapa	Felipe de la Mata Pizaña	<p><b>ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE ENCABEZANDO LA PLANILLA POR EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.</b></p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					<p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-70/2024 que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/008/2024, que revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-013- 2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionado con el desechamiento de la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente de Alexander Harafad Dorado Dzul al ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.</p>			
39.	SUP-REC-83/2024	Norma Jazmín Barrón Luna	Sala Regional Guadalajara	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p><b>CONCURSO PÚBLICO PARA OCUPAR LA JEFATURA DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA JLE EN SINALOA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-32/2024, en el que, por una parte escindió la demanda de la ahora actora, por lo que respecta al veredicto que determinó a la persona ganadora para ocupar la plaza de jefe/a de departamento de recursos financieros en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, y en consecuencia ordenó su reencauzamiento al referido Instituto para que determine lo que en derecho corresponda, y por otra, desechó de plano la demanda en relación a la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/1/27/2023, dictada por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	No se actualiza el requisito especial de procedencia.	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					procedimiento para ocupar la mencionada plaza.		
40.	SUP-REC-87/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Ciudad De México	Felipe De La Mata Pizaña	<p><b>FISCALIZACIÓN PAN PUEBLA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el recurso SCM-RAP-17/2023, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG629/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico respecto a las conclusiones del partido político recurrente, en el estado de Puebla.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
41.	SUP-REP-106/2024	Ana Bertha Lizárraga Huerta	Junta Local Ejecutiva Del Instituto Nacional Electoral En Querétaro	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE SANTIAGO NIETO CASTILLO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador JL/PE/ABLH/JL/QRO/PEF/6/2024, que desechó la denuncia presentada por la recurrente contra Santiago Nieto Castillo y MORENA, entre otras cuestiones, por la difusión de propaganda electoral en espacios publicitarios en la que se aprecia la imagen, nombre y lema del denunciado, presuntamente relacionada con su aspiración para contender</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					por una senaduría el proceso electoral federal 2023-2024, derivado de una entrevista en la revista perfiles.			
42.	SUP-REP-146/2024	Gobernador Constitucional Del Estado De Nuevo León	Sala Regional Especializada	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>DENUNCIA – CAMPAÑA PARA PROMOVER LA CANDIDATURA DE MARIANA RODRÍGUEZ AL SENADO DE LA REPÚBLICA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-3/2024, en el que, entre otras cuestiones, determinó existente la infracción de incumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, atribuida al gobernador del estado de Nuevo León, con motivo de diversas publicaciones en las redes sociales del gobierno de esa entidad federativa, por lo que se dio vista al Congreso de ese estado, que determinó lo conducente</p>	<b>PRECLUSIÓN</b>	El derecho de la parte recurrente ha precluido.	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ASUNTO RELACIONADO CON EXCUSA DEL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
43.	SUP-RAP-230/2023 AL SUP-RAP-247/2023, SUP-RAP-249/2023 AL SUP-RAP-255/2023, SUP-RAP-258/2023 AL SUP-RAP-296/2023, SUP-RAP-298/2023 AL SUP-RAP-314/2023 Y SUP-RAP-318/2023 ACUMULADOS	Operadora de Radio y Televisión, S.A. y otros	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p><b>LINEAMIENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN; PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO NACIONAL DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, ASÍ COMO, EL PERIODO ORDINARIO DURANTE 2024.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Los acuerdo INE/CG551/2023 e INE/CG556/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-149/2023 y sus acumulados.</p>	<p><b>SOBRESEE PARCIALMENTE, DESECHA, MODIFICA Y CONFIRMA</b></p> <p>La mayoría resolvió lo siguiente:</p> <p><b>SOBRESEER</b> parcialmente en los recursos SUP-RAP-258/2023 y SUP-RAP-318/2023.</p> <p><b>DESECHAR</b> la demanda del SUP-RAP-263/2023.</p> <p>Declarar parcialmente fundados los agravios expuestos en contra del acuerdo INE/CG551/2023 y los Lineamientos en Materia de Notificación Electrónica, pues si bien es pertinente que, tratándose de medidas cautelares, las notificaciones pueden practicarse incluso en días y horas inhábiles, se determina que debe otorgarse un plazo-tiempo adicional del momento del envío y recepción de correo electrónico de la autoridad para el surtimiento de efectos.</p> <p>Modular la forma de practicar las notificaciones electrónicas previstas en los artículos 4 y 9 de los Lineamientos respectivos, para el efecto de que, tratándose de medidas cautelares, si la notificación se ordena en un horario posterior a las 18:00 horas, la autoridad administrativa electoral está obligada a enviar un citatorio previo electrónico, a la persona destinataria.</p> <p>El citatorio electrónico tiene como finalidad avisar a la persona destinataria que a las 09:00 horas del día siguiente le será remitida una notificación formal y que, en términos de los Lineamientos surtirá plenos efectos desde el momento en el que se genere el acuso de recibo.</p> <p>La Sala ordenó a la autoridad responsable que modifique, tanto el acuerdo, como los Lineamientos para modular los artículos acerca de la notificación electrónica en términos de lo establecido en la sentencia.</p> <p>Finalmente, <b>CONFIRMÓ</b> el resto de los actos impugnados, al desestimarse los agravios expuestos.</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso</p> <p>Con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron voto particular conjunto</p>



## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

---

<sup>i</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>